La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares . En tal sentido, conforme a lo establecido en el articulo 30 de la Ley de Acceso a la Información Publica, se extiende la siguiente versión publica.

000018

208-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las diez horas y cuarenta minutos del día veinte de mayo de dos mil diecinueve (f. 6) se inició la investigación preliminar por la probable transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, por el supuesto uso indebido del vehículo placas N 13-694, propiedad de la Dirección General de Centro Penales y Readaptación.

Por agregado el informe remitido por el Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, con la documentación adjunta (fs. 9 al 17).

Antes de cmitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. En el presente caso, el informante señaló que durante la semana del día diecisiete al día veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, el automotor con placas N 13-694 habría circulado en los alrededores del parque de la colonia Monpegón del municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador; según afirma, se habría utilizado para que una persona aprenda a conducir.
- II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En esc sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

- III. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:
- 1) En el año dos mil diecisiete, el pick-up placas N-13694 estaba asignado al señor Harry Sánchez, Asesor de Prisiones-Programa INL de la Embajada de los Estados Unidos de América (EE. UU), según informe suscrito por el Jefe del Departamento de Logística de la DGCP (f. 11).
- 2) Los señores Harry Sánchez, Wilfredo Hernández y Oscar Cubías eran las personas autorizadas para el manejo del vehículo mencionado; la finalidad institucional de su utilización era en razón del "programa INL" de la Embajada de los Estados Unidos de América; el horario de uso era de acuerdo a las actividades programadas de dicha área y se resguardaba en el parqueo de las oficinas del "programa INL" ubicado en la Escuela Penitenciaria (f. 11).
- 3) Los controles administrativos de uso y consumo de combustible, eran por medio de las bitácoras de control de uso de vehículos y combustible; y la Jefatura del área en específico, donde estuvo asignado el vehículo citado, fue la responsable de programar, las misiones y todo lo concerniente a ellas, durante el período mencionado (f. 11).
- 4) De folios 12 al 17 están agregadas las bitácoras de reporte diario de uso del vehículo placas N-13694 realizadas en el período comprendido entre el diecisiete al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, fechas en las que el motorista asignado fue el señor Wilfredo Hernández y constan las horas de salida y llegada así como el destino de la misión oficial.

IV. En la fase liminar, se destacó la probable infracción al deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto según el informante, durante la semana del día diecisiete al día veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, el vehículo con placas N 13-694 habría circulado en los alrededores del parque de la colonia Monpegón del municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador y presuntamente se habría utilizado para que una persona aprenda a conducir.

Sin embargo, del análisis de la documentación remitida no se advierten elementos que robustezcan los hechos denunciados, pues únicamente se ha establecido que en el año dos mil diecisiete el vehículo N-13694, estaba asignado al señor Harry Sánchez, Asesor de Prisiones-Programa INL de la Embajada EE. UU, estando autorizado para el manejo del mismo, así como los señores Wilfredo Hernández y Oscar Cubías; y la Jefatura del área en específico fue la responsable de programar, las misiones y todo lo concerniente a ellas, durante el período mencionado (f. 11). Y según las bitácoras de reporte diario realizadas en el período investigado, el motorista asignado fue el señor Wilfredo Hernández, y el vehículo se habría utilizado para cubrir misiones oficiales en diversos sectores de San Salvador.

En este sentido, de conformidad al artículo 82 inciso 1º del Reglamento de la LEG, con la investigación preliminar no ha sido posible determinar con precisión los hechos que pudieran ser objeto de sanción y la identidad del posible infractor; consecuentemente, no se configuran los elementos típicos de la norma ética referida.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

